

Juicio No. 09359-2014-0637

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, lunes 8 de junio del 2020, las 09h26. **VISTOS:** Agréguese al expediente de casación los escritos que anteceden. En lo principal, el actor José Bolívar Mejía Peñafiel y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, en la persona de su representante legal, inconformes con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que reformó la sentencia dictada por el Juez A-quo que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral que mantienen, dedujeron recurso de casación, por lo que siendo su estado el de resolver se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.

1. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjueza Temporal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, acorde con lo previsto en la Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resolvió designar a las y los Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia, así como el Acta que contiene la propuesta consensuada de asignación de Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia de 28 de noviembre de 2019.

2. El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el RO.S. No. 506 de 22 de mayo de 2015, determina como una de las funciones de las y los conjueces “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...”.

3. Con base en los puntos referidos, y en virtud del sorteo correspondiente que obra de autos, soy competente para resolver la admisibilidad del recurso de casación deducido.

SEGUNDO: RECURSO DE CASACION.

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación

judicial desplegada en tres momentos "...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia" (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rige nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: "...recurso mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio" (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

TERCERO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en la Ley de Casación publicada en el RO.S. No. 299 de 24 de marzo de 2004, cuerpo normativo que debe aplicarse a los procesos orales laborales tramitados bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil que determina: "La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las

leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente” (el destacado me corresponde), en concordancia con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el RO.S. No. 506 de 22 de mayo de 2015, que señala: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...”.

2. Los Arts. 2, 5, 6, 7 de la Ley de Casación, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

2.1 Procedencia: El Art. 2 de la Ley de Casación señala: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...”, debiendo observarse entonces, si la resolución recurrida es de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento, es decir a aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad a través de una sentencia, presupuestos que se cumplen en el caso en análisis; puesto que, la sentencia fue emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, decisión que puso fin al proceso, sin que sea posible reanudar la contienda; constando además la individualización del proceso en que se dictó, conforme lo señalado en el numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación.

2.2 Legitimación: El Art. 4 de la Ley de Casación, señala: “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”;

debiendo verificarse por tanto tres aspectos dentro de este requisito, esto es: **2.2.1)** Que el recurrente, sea parte procesal, presupuesto que en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que quienes deducen el recurso de casación son las partes procesales, esto es el actor José Bolívar Mejía Peñafiel y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, en la persona de su representante legal. **2.2.2)** Que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que exista un perjuicio concreto resultante de la decisión judicial que impugna; así la doctrina señala: “Desde el punto de vista objetivo, para que exista un interés la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación objetiva. Debe ocasionarle un gravamen esto es un perjuicio o una desventaja consistente en una restricción a su derecho o su libertad. El elemento perjuicio o desventaja es esencial en la definición de los medios de impugnación. El perjuicio debe consistir en la decisión dañosa para el interés del sujeto, contenida en la parte resolutive de la sentencia...” (Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación, Buenos Aires, 1968, págs. 196 y 197); requisito que por las alegaciones de los recurrentes se encuentra cumplido. **2.2.3)** Y finalmente ha de observarse, que quien deduce el recurso de casación, debió haber apelado de la sentencia o auto, o haberse adherido a la apelación, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de la de primera instancia, requerimiento que se ha cumplido en el caso en análisis, ya que las partes procesales apelaron de la sentencia dictada por el Juez de Origen, lo cual motivó que el proceso se conozca en segunda instancia, precisándose que en el caso en análisis al ser la sentencia recurrida reformativa de la dictada por el Tribunal Ad-quem, dicho requerimiento no debe ser observado.

2.3 Oportunidad: El Art. 5 ibídem, determina: “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”, condición que ha sido cumplida, así pues, la sentencia se dictó el 24 de agosto de 2017 y notificó el 25 de los señalados mes y año, y los recursos de casación fueron deducidos por la parte actora el 01 de septiembre de 2017, es decir dentro de los cinco días que prevé la ley; y por la parte demandada el 07 de septiembre de 2017, esto es dentro de los quince días que determina la ley para las entidades que comprenden el sector público, que es el caso de la demandada.

2.4 Concreción de las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del proceso que se hayan omitido, determinación las causales en que se

funda y los fundamentos en que se apoya el recurso: El Art. 6 de la Ley de Casación, determina adicionalmente como requisitos formales: **a)** Especificar las concretas disposiciones constitucionales, legales o la jurisprudencia que se consideran infringidas, o la omisión de solemnidades sustanciales que se hayan omitido y que causan nulidad insanable o provocan indefensión, advertido que no es suficiente con una mera cita de dichos preceptos, sino que además se ha de completar con otra norma/s a fin de que se configure la proposición jurídica completa. **b)** Señalar la causal con el vicio correspondiente. **c)** Determinar una alegación expresa, clara y concreta sobre los fundamentos del recurso de casación, con las razones en las que se apoya, advertido que en este examen, no están los juzgadores facultados a presumir alegaciones no explicitadas, ya que ello pondría en riesgo las garantías procesales, desencadenando en una transgresión al principio de tutela judicial efectiva.

En la especie, **la parte actora** señala como normas infringidas los Arts. 82 y 326 numerales 2 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil; Art. 596 del Código del Trabajo y Arts. 9 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Mientras la parte demandada señala como normas infringidas el Art. 176 del Código de Procedimiento Civil y Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo; al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Ahora bien, para analizar el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación, se debe partir de que cada una de las causales de casación, previstas en el Art. 3 de la Ley ibídem, obedece a causas específicas, diferentes entre sí, con individualidad y autonomía propias, lo que implica que su fundamentación debe guardar coherencia jurídica con respecto a cada causal invocada, por lo cual se explican sus alcances.

. Sobre la **causal tercera**. Permite censurar la sentencia por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”; esta causal "... se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1.- Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2.- Señalar, asimismo con precisión, la

norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3.- Demostrar con lógica jurídica en que forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria....". (Corte Suprema de Justicia: Resol. No. 193-2003, de 10 de septiembre de 2003; Resol. No. 197-2003, de 11 de septiembre de 2003; y, Resol. 217-2003, de 20 de octubre de 2003); lo cual se da cuando se yerra en la valoración del acervo probatorio, ya sea al tasar un medio de prueba que no está incorporado al proceso, al omitir valorar un medio de prueba que está incorporado al proceso y que es de importancia para la decisión de la causa, cuando se valoran medios de prueba que no fueron pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; o cuando la valoración es absurda o arbitraria en contra de la sana crítica; pero los cargos que se formulen para ser admisibles deben ser concretos, completos y exactos, por lo que se descartan los cargos vagos, en que no se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción que acusa.

En el caso en análisis, se verifica que la **parte actora**, no cumple con los presupuestos señalados, advertido que además en la indicación de normas no precisó todas las que en la fundamentación alega como infringidas, así pues indica: "...la Sala dejó de aplicar al violentar lo determinado en los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil y 596 del Código del Trabajo; y, al no aplicar correctamente, tanto lo determinado en las normas contractuales contenidas en los artículos 9 y 10 del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, como el principio de imparcialidad contenido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial"; adicionado al hecho de que los argumentos expuestos no conducirían al objeto de la causal tercera, así pues, requiere el reconocimiento de indemnizaciones que advierte se encuentran previstas en la contratación colectiva: "...la afectación al actor en sus derechos sociales y económicos ha sido enorme, en razón de que se le ha impedido gozar de una indemnización por despido prevista en la contratación colectiva, por el tiempo de 14 meses que faltaban para cumplirse la estabilidad garantizada en dicha contratación colectiva multiplicada por el 100% de la última remuneración percibida de \$1,330,29 USD, lo que le produjo un perjuicio de \$18.624,06".

De otra parte, se advierte vulneración de los Arts. 82 y 326 numerales 2 y 13 de la Constitución de la República, mismos que de ninguna forma contienen aspectos relativos a valoración probatoria, omitiendo observar que la jurisprudencia respecto de las acusaciones de vulneración de normas constitucionales ha señalado que los principios que constan en la

Constitución, constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico, siendo guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, para que se apliquen e interpreten, sin embargo, al mismo tiempo se deben violar las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, y en la especie, no existe determinación ni precisión del desconocimiento de los principios constitucionales, advirtiéndose que: "...No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el juez no acepta su pretensión y la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada..." (Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Civil y Mercantil. Resolución No. 50-2002)

Otra de las imprecisiones, se centra en alegar falta de aplicación de los Arts. 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, sin que las referidas normas contengan medio probatorio alguno de los determinados en la ley (Art. 121 CPC), por el contrario, son postulados referentes a la pertinencia, admisibilidad de la prueba, resultando por tanto insuficiente la alegación así argüida. La parte recurrente, debe observar que, la simple indicación de normas supuestamente quebrantadas en la sentencia, no constituye fundamentación; correspondía pues determinar las normas, precisar por qué estas han sido infringidas; es decir, exponer los argumentos que permitan determinar por qué han sido violadas; ya que, no basta únicamente enumerar las normas junto con el yerro que lesiona a cada una de ellas, sino realizar una explicación precisa y lógica de cómo se han vulnerado cada una de las normas señaladas en el escrito de interposición, demostrando la correlación existente entre las normas infringidas, el vicio que debe concurrir con cada una de éstas y la causal alegada, debiendo constar además las normas adjetivas que sirven de medios de prueba, explicarlas en forma particular, cómo fueron infringidas, teniendo en cuenta que éstas establecen los procedimientos admitidos por la ley para la presentación de la prueba, mediante la cual, las partes pretenden establecer la existencia de un derecho o llevar la verdad fáctica al proceso y que el juez pueda establecer la realidad de los hechos.

Así entonces, en el recurso de casación deducido por el actor no se encuentra la fundamentación de la causal invocada; por lo que, sin la existencia de los requisitos exigidos, no puede prosperar la impugnación interpuesta; es decir, el recurrente no ha dotado en su memorial de casación, de los elementos necesarios para que los juzgadores puedan realizar el análisis jurídico de los mismos, confrontando la sentencia impugnada con el recurso

planteado.

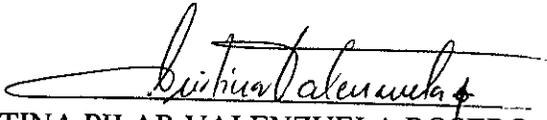
Ahora bien, en el caso de la **parte demandada**, el recurso de casación cumple con los requerimientos legales establecidos, precisando que se ha infringido el Art. 176 del Código de Procedimiento Civil, señalando al efecto el vicio de falta de aplicación; agregando que ello condujo a una equivocada aplicación del Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo; constando las alegaciones, así como el desarrollo y razonamiento del motivo y fundamento del recurso; cumpliéndose con las exigencias materiales y formales para su admisibilidad.

RESOLUCIÓN: Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Casación, se resuelve **INADMITIR** el recurso de casación deducido por el actor José Bolívar Mejía Peñafiel y se **ADMITE** el recurso de casación deducido por la parte demandada Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, en la persona de su representante legal; se dispone correr traslado a la contraparte para que cumpla con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Casación. Notifíquese.


MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

4
MARIA.MIER

Certifico:


AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

125282366-DFE

En Quito, lunes ocho de junio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MEJIA PEÑAFIEL JOSE BOLIVAR en la casilla No. 573 y correo electrónico ggj_juridico@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0906348198 del Dr./Ab. GREGORY ALEJANDRO GINES VINCES. BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL en el correo electrónico ma_biela@hotmail.com; mfernanda_rumbea@bomberosguayaquil.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0930679329 del Dr./Ab. MARÍA GABRIELA CARBO FRANCO; en el correo electrónico victorfabian2@gmail.com, mfernanda_rumbea@bomberosguayaquil.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0916649684 del Dr./Ab. VÍCTOR FABIÁN PAZMIÑO GUERRERO; CUCALON ICAZA MARTIN ANTONIO en el correo electrónico ma_biela@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0930679329 del Dr./Ab. MARÍA GABRIELA CARBO FRANCO; en el correo electrónico victorfabian2@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0916649684 del Dr./Ab. VÍCTOR FABIÁN PAZMIÑO GUERRERO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fcotalquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908508120 del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER. JOSE MEJIA PEÑAFIEL en el correo electrónico ggj_juridico@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0906348198 del Dr./Ab. GREGORY ALEJANDRO GINES VINCES. a: SECRETARIA-LIBRO DIARIO en su despacho. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA